



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220150016300  
Demandante: JOSÉ GREGORIO DE LOS REYES FUENTES Y OTROS  
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la diligencia de continuación de la audiencia de pruebas que estaba programadas para el 22 de julio de 2022, se fijará nueva fecha y hora para su realización.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

**FIJAR** el día **24 de enero de 2023**, a las **10:00 a.m.**, para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia se realizará de manera **virtual**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a28c211fe2df1be3f9666e837615d6556d9674182887887a9f3394cf9b77d86**

Documento generado en 23/09/2022 12:58:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220150032900  
Demandantes: NORA ISABEL BASABE AGUIRRE y OTROS  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 9 de marzo de 2022, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este despacho el 30 de junio de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Por secretaría **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, **LIQUÍDENSE** las costas del proceso, **ENTRÉGUENSE** remanentes si hubiere lugar a ello, y luego **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6841281a4cb405b891feeb71770f6b28fa8d6c3f3af760573aedc95b2813ad25**

Documento generado en 23/09/2022 12:58:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220150039800  
Ejecutantes: VICTOR DANIEL VARGAS CUENCA & OTROS  
Ejecutadas: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El Despacho procede resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

Con providencia del 28 de abril de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca condenó en costas a la parte actora, las cuales fijó en un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a favor de la demandada.

El 14 de julio de 2022, la secretaria del juzgado elaboró la siguiente liquidación de costas:

Asunto	Valor
Agencias en Derecho 1ª Instancia	\$ 0,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia	\$ 1.000.000,00
Expensas de notificación	
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 1.000.000,00

Esa liquidación fue fijada en lista el 15 de julio de 2022, por el término de 3 días, sin pronunciamiento de las partes.

Considerando que las costas fueron liquidadas correctamente, pues, atienden a lo dispuesto en el artículo 361 CGP, se impartirá su aprobación.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, cuyo pago estará a cargo de la parte demandante.

**SEGUNDO.** En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919ea7d7408f25360ca96bdd032779c2caa4d2aaa320ea5389283c113b03a110**

Documento generado en 23/09/2022 12:58:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220150054800  
Demandantes: CLARIBEL TUNJUELO CRUZ  
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA & OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Estando el proceso al despacho para dictar sentencia de primera instancia, la parte demandante radicó memorial de desistimiento total de las pretensiones, en razón a que celebró con las demandadas y las llamadas en garantía un contrato de transacción, con el fin de poner fin al presente litigio (archivo 74 expediente digital).

La Ley 1437 de 2011 no contiene ninguna disposición que regule el desistimiento de las pretensiones. En razón a esto, y en aplicación del artículo 306 *ibídem*, que prevé la remisión al Código General del Proceso para resolver aquellos asuntos que no estén expresamente contemplados en el CPACA, este despacho considera que para despachar el presente asunto se debe considerar la regulación establecida en el artículo 314 CGP, que señala:

**“(…) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(…)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(…)”.

Así las cosas, como **(1)** en el presente asunto aún no se ha proferido sentencia, **(2)** el memorial de desistimiento de las pretensiones no se encuentra condicionado y, además, **(3)** fue presentado por el apoderado del demandante, quien tiene facultades para desistir, este despacho considera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 314 CGP para su procedencia. En razón a esto, el despacho aceptará el desistimiento y de declarará terminado el presente proceso.

Finalmente, el despacho no condenará en costas a ninguna de las partes en este asunto, considerando que el contrato de transacción que fue aportado contempla expresamente que las partes acordaron renunciar a cualquier reclamación por dicho concepto.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento total de las pretensiones de la demanda de reparación directa instaurada por CLARIBEL TUNJUELO CRUZ en contra del SENA, el Consorcio CONSTRUOBRAS 2013, en el cual, además, obran como llamadas en garantía Seguros del Estado S.A. y Liberty Seguros S.A.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso.

**TERCERO:** No se condena en costas.

**CUARTO:** En firme el presente auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hubiere lugar a ello, y luego **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 032 Contencioso Admsección 3**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a48c8f4c91c9e8932c381922cca24769b83bcabe0dff92ed9fe02c4b4134293**

Documento generado en 23/09/2022 12:58:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220170017600  
Demandante: ANGEL ABSALON MOSQUERA & OTROS  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

1. Estando el proceso para proferir sentencia de primera instancia, el despacho observa que es necesario decretar una prueba para mejor proveer, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 213 CPACA.

Durante la valoración de las pruebas, el despacho observó que aún no es claro si la entidad demandada realizó algún pago para reparar a los demandantes. Es fundamental aclarar dicho tópico en este caso, pues, en tratándose de un asunto de responsabilidad extracontractual del Estado, debe determinarse, entre otros, si el daño que se alega es subsistente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la Subdirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que informe si reconoció asignación de retiro y/o pensión en favor de alguna persona por la muerte de los soldados profesionales Víctor Danilo Valencia Ibarra (q.e.p.d.), Alexis Gómez Niza (q.e.p.d.) y Francisco Javier Mosquera Hernández (q.e.p.d.). Y para que, en caso de que la respuesta sea afirmativa, allegue los actos administrativos que den cuenta de los reconocimientos y pagos que ha realizado hasta la fecha.

El despacho le impondrá la carga de tramitar y conseguir la prueba al apoderado de la parte demandante.

2. De otra parte, se observa que la apoderada que venía representando los intereses del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó renuncia al poder (documento 47 del expediente electrónico). Como la renuncia cumple los requisitos de ley, el despacho la aceptará.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO UNA PRUEBA PARA MEJOR PROVEER.** En ese sentido, **REQUIÉRASE** a la Subdirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que informe lo siguiente:

1. Si, a la fecha, ha reconocido asignación de retiro y/o pensión a favor de alguna persona, por la muerte del soldado profesional Víctor Danilo Valencia Ibarra (q.e.p.d.), quien se identificaba con C.C. 1.113.528.399.

En caso afirmativo, se deberá remitir copia legible de los actos administrativos de reconocimiento y constancia de los pagos que ha realizado hasta la fecha, en los cuales aparezca el beneficiario final de la prestación.

2. Si, a la fecha, ha reconocido asignación de retiro y/o pensión a favor de alguna persona, por la muerte del soldado profesional Alexis Gómez Niaza (q.e.p.d.), con c.c. 1.007.669.785.

En caso afirmativo, se deberá remitir copia legible de los actos administrativos de reconocimiento y constancia de los pagos que ha realizado hasta la fecha, en los cuales aparezca el beneficiario final de la prestación.

3. Si, a la fecha, ha reconocido asignación de retiro y/o pensión a favor de alguna persona, por la muerte del soldado profesional Francisco Javier Mosquera Hernández (q.e.p.d.), con c.c. 1.028.000.941.

En caso afirmativo, se deberá remitir copia legible de los actos administrativos de reconocimiento y constancia de los pagos que ha realizado hasta la fecha, en los cuales aparezca el beneficiario final de la prestación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El despacho le impone la carga de tramitar y conseguir la prueba al apoderado de la parte **demandante**.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Por secretaría del juzgado elabórese el oficio correspondiente y remítasele al abogado de la parte demandante, dentro de los tres (3) días siguientes. El apoderado de la parte demandante deberá tramitar el oficio dentro de los 3 días siguientes a que lo reciba. Dentro del mismo término, el abogado deberá allegar constancia del trámite realizado. En el oficio infórmesele a la entidad requerida que se le concede el término de 10 días para que cumpla la presente orden judicial y remita la información y los documentos que respalden la respuesta.

**SEGUNDO:** Allegada la prueba decretada en el numeral anterior, por secretaría **DÉJESE** en traslado para contradicción durante el término de 3 días.

**TERCERO:** Vencidos los términos concedidos en los numerales primero y segundo, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para verificar el cumplimiento de las órdenes y continuar con el trámite del proceso.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada Yolima Alexandra Rodríguez López, quien venía actuando en calidad de apoderada de la demandada Nación – Ministerio de Defensa.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 032 Contencioso Admsección 3**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d479d239f8848140102ddd11107ea2e94401789fd73a1aa957800eead4cbef47**

Documento generado en 23/09/2022 12:58:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220180016600  
Demandante: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
Demandada: MARÍA YINED REYES REYES

**REPETICIÓN**

---

Teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la audiencia inicial que estaba fijada para el 19 de julio de 2022, se fijará nueva fecha para su realización.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: FIJAR** el día **31 de enero de 2023**, a las **10:00 a.m.**, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia se realizará de manera **virtual**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4d902378d7a7cc9f5bee1ce5eb7e3ecbf8e0e6d8863cdd600cfb45b7f6234b**

Documento generado en 23/09/2022 12:58:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220180035300  
Demandante: MARITZA SARRIA ALZATE y OTROS  
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -  
INPEC

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Estando el proceso al despacho para fijar fecha para continuar con el trámite de la audiencia inicial, se observa que el asunto no puede seguir su trámite bajo esta cuerda procesal. A continuación, se explican las razones que sustentan esta posición jurídica.

Martiza Sarria Alzate, Daniela Mercado Sarria, Tatiana Mercado Sarria y Lina Marcela Mercado Sarria presentaron demanda de reparación directa en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC. En el libelo se narran los hechos y pretensiones que se resumen enseguida.

- Hechos de la demanda

En el año 2001, Martiza Sarria Alzate, Daniela Mercado Sarria, Tatiana Mercado Sarria y Lina Marcela Mercado Sarria presentaron solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada, con el fin de que el INPEC reconociera los perjuicios causados por la muerte de Adolfo Mercado en la Cárcel de Villanueva de Cali. En dicho trámite, el INPEC reconoció los perjuicios morales, pero no los materiales.

Teniendo en cuenta lo anterior, Martiza Sarria Alzate, Daniela Mercado Sarria, Tatiana Mercado Sarria y Lina Marcela Mercado Sarria interpusieron demanda de reparación directa, la cual cursó en el Juzgado 6º Administrativo de Cali bajo el radicado 2001-3030. En ese proceso se reclamaron perjuicios materiales y perjuicios psicológicos, pero no se solicitaron perjuicios morales.

La sentencia de primera instancia condenó al INPEC a pagar los daños materiales. Esta decisión fue apelada. El Tribunal Administrativo del Valle revocó parcialmente la sentencia del *a-quo* y condenó al INPEC a pagar

daños materiales y morales. Esta sentencia quedó ejecutoriada el 29 de octubre de 2009.

El INPEC interpuso recurso extraordinario de revisión en contra de la sentencia del *ad-quem*, pero dicha impugnación fue rechazada por el Consejo de Estado.

El INPEC expidió la Resolución 2162 del 20 de junio de 2012, con el fin de dar cumplimiento a las sentencias, pero en dicha resolución solamente reconoció y ordenó el pago de los perjuicios materiales, desconociendo lo ordenado en la providencia judicial de segunda instancia.

El INPEC interpuso acción de tutela ante el Consejo de Estado, pero esta corporación la rechazó por improcedente mediante fallo del 13 de enero de 2014.

Las demandantes Martiza Sarria Alzate, Daniela Mercado Sarria, Tatiana Mercado Sarria y Lina Marcela Mercado Sarria iniciaron proceso ejecutivo en contra del INPEC buscando el cumplimiento total de la sentencia, pero el Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Cali y el Tribunal Administrativo del Valle, consideraron que la sentencia dictada en el proceso 2001-3030 no prestaba mérito ejecutivo.

El INPEC expidió la Resolución 004344 del 2 de septiembre de 2016, con la cual dio cumplimiento parcial a las sentencias, pues, canceló los intereses sobre el valor de los perjuicios morales, a partir del 28 de octubre de 2014 y hasta el 31 de agosto de 2016. Sin embargo, como la ejecutoria de la sentencia se dio el 29 de octubre de 2009, la entidad debió liquidar los intereses desde esa fecha; es decir que el INPEC dejó de pagar 5 años de intereses moratorios.

Contra la resolución del INPEC no procede recurso alguno al tratarse de un acto de ejecución, por lo que los demandantes solo tienen la opción de hacer valer sus derechos a través del medio de control de reparación directa.

- Pretensiones de la demanda

Las demandantes formularon las siguientes pretensiones:

“Declarar que el Instituto Nacional penitenciario y Carcelario es responsable administrativamente por no haber dado cabal cumplimiento al fallo dictado dentro del proceso de reparación directa -radicado 2001- 3030- por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual quedó ejecutoriado el 29 de octubre de 2009.

En consecuencia, condenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, a reparar integralmente a las señoras Martiza Sarria Alzate, Lina Marcela Mercado Sarria,

Tatiana Mercado Sarria, Daniela Mercado Sarria y Giovanna Mercado González, mayores de edad vecinos de Cali, ordenando que se les paguen:

a.1. Las siguientes sumas de dinero

a.2. Los honorarios que deben pagar a Teresa Zapata Castañeda, en virtud de contrato escrito que forma parte integrante de esta demanda, pactados al 38% sobre el valor total (intereses, honorarios y cualquier otra suma que las actoras reciban como indemnización) de la condena.

a.3. A reparar los perjuicios morales de las demandantes Martiza Sarria Alzate, Lina Marcela Mercado Sarria, Tatiana Mercado Sarria, Daniela Mercado Sarria y Giovanna Mercado González, condenándola a apagar el valor equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una.

Vistos los hechos y las pretensiones, el despacho resalta que lo pretendido por la parte demandante en este proceso de reparación directa es que se condene al INPEC "por no haber dado cabal cumplimiento al fallo dictado dentro del proceso de reparación directa -radicado 2001- 3030- por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca..." (pretensión primera de la demanda). Esto permite inferir que la demanda de reparación directa está fundada en una supuesta omisión de pago de una sentencia por parte del INPEC.

Como así son las cosas, ocurre claro ahora que el medio de control para reclamar el cumplimiento de la orden judicial que profirió el Tribunal Administrativo del Valle a favor de las demandantes no puede ser el de reparación directa, pues, la ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA– tiene dispuesto el proceso ejecutivo<sup>1</sup> para el específico fin de cobrar los créditos contenidos en providencias judiciales.

Y es que, a pesar de que la abogada de las demandantes ha realizado esfuerzos argumentativos ingentes para mostrar que este es un asunto de responsabilidad extracontractual por omisión, en realidad, el litigio propuesto no es otra cosa que un típico caso en el que se busca discutir judicialmente si una parte –que en este caso lo sería el INPEC– ya pagó la totalidad de una condena judicial que se dictó en su contra. Por esto, no cabe duda alguna, el litigio debió enrolarse bajo las reglas del proceso ejecutivo, pues, la sentencia que se dice impagada constituye un título ejecutivo a voces del numeral 1° del artículo 297 CPACA.

Lo anterior no muta porque las demandantes ya hubiesen impetrado demanda ejecutiva y los jueces competentes –en este caso el Juzgado 6° Administrativo de Cali y el Tribunal Administrativo del Valle– les hayan denegado el mandamiento de pago. Si esto en verdad ocurrió así, lo que debería entenderse es que los jueces que otrora condenaron al INPEC a pagarles a las demandantes unas sumas de dinero, también encontraron

---

<sup>1</sup> El Título IX de la Parte Segunda de la Ley 1437 de 2011, que está conformado por los artículos 297 al 299, establece las reglas del proceso ejecutivo.

posteriormente –esto es en el marco del proceso ejecutivo que dice la demanda que adelantaron las demandantes previamente a venir en reparación– que la entidad pública ya había satisfecho a cabalidad la obligación.

Entonces, no por el hecho de que los jueces ejecutivos hayan negado el mandamiento de pago, puede pensarse sin más que hay lugar a seguir alargando el litigio sobre una cuestión que ya quedó resuelta, pues, el derecho fundamental encuentra su límite máximo en el principio jurídico de la cosa juzgada.

Corolario de lo expuesto, este despacho considera ahora que el proceso ejecutivo de que trata el Título IX de la Parte Segunda del CPACA (art. 297 al 299) es el único mecanismo judicial por el que las demandantes pueden discutir si el INPEC ya les pagó o no la totalidad de la condena que otrora le impusieron el Juzgado 6° Administrativo de Cali y el Tribunal Administrativo del Valle.

En razón a lo anterior, este despacho también colige que no se puede continuar con el trámite del presente proceso en la forma como se viene adelantando, pues, es claro que al asunto se le dio un trámite diferente del que le corresponde por Ley. Por lo tanto, para sanear esa irregularidad que de continuar llevaría a que se deba dictar una sentencia inhibitoria, este despacho considera que hay que declarar de oficio la excepción previa denominada “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, la cual está prevista en el numeral 7° del artículo 100 CGP. Esto para que la demanda formulada en este caso sea tramitada por el cauce del proceso ejecutivo, como ya quedó explicado.

Finalmente, como este despacho no es competente para conocer del proceso ejecutivo del asunto, pues, de conformidad con el numeral 9° del artículo 156 CPACA vigente a la fecha de radiación de la demanda, “[e]n las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”, se declarará también de oficio la falta de competencia para conocer del presente caso y, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 CPACA, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado 6° Administrativo del Circuito Judicial de Cali, para que avoque el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** de oficio la excepción previa denominada “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”.

**SEGUNDO: ADECUAR** el trámite del presente proceso. En consecuencia, a partir de ahora, se le deberá dar el trámite propio del proceso ejecutivo contemplado en los artículos 297 a 299 CPACA.

**TERCERO: DECLARAR** la falta de competencia de este juzgado para tramitar el proceso ejecutivo presentado por Martiza Sarria Alzate, Daniela Mercado Sarria, Tatiana Mercado Sarria y Lina Marcela Mercado Sarria en contra del INPEC.

**CUARTO:** Por secretaría **REMÍTANSE** los expedientes físico y digital que conforman el proceso al Juzgado 6° Administrativo del Circuito Judicial de Cali - Valle del Cauca, para que avoque el conocimiento del asunto, por ser de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6198cbf41c19a3a0f55ad2f6cbef23ff924b7cb7920833ed74cc3cb21185c7**

Documento generado en 23/09/2022 12:58:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220180045200  
Demandante: ROSA ELENA VÉLEZ SERNA Y OTROS  
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -  
INPEC

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

1. Teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la audiencia de pruebas que estaba programada, se fijará nueva fecha para su realización.

2. El 5 de agosto de 2022, se allegó memorial con poder conferido por la Directora Regional Central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC al abogado José Yerson Angulo Meza (archivo No. 32 del expediente digital). Considerando que el poder cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, el despacho le reconocerá personería al abogado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: FIJAR** el día **31 de enero de 2023**, a las **11:00 a.m.**, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia se realizará de manera **virtual**.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado José Yerson Angulo Meza, identificado con C.C. No. 1.033.723.198 y T.P. 258.614 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial del INPEC, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173552d32344f15e173b0123c5c931da7612ff0e69c1d915d7f3fadaca71a48d**

Documento generado en 23/09/2022 12:58:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001333603220190010200  
**Ejecutante:** WPC EDWCANDO S.A.S.  
**Ejecutada:** UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

**EJECUTIVO**

---

Con memorial radicado el 19 de julio de 2022, el apoderado de la entidad demandada solicitó aclaración del auto del 15 de julio de 2022, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 CGP (documento No. 43 del expediente digital).

Al respecto, el despacho observa que, en efecto, se cometió un error al indicar que la audiencia se realizaría el 13 de junio de 2022, pues, esa fecha ya había ocurrido para cuando se expidió el auto del 15 de julio de 2022.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ACLARAR** el numeral primero del auto del 15 de julio de 2022, para que se entienda que la audiencia inicial de que trata el artículo 372 CGP se realizará el día **13 de junio de 2023**, a las **10:00 a.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b859eda6799a74d049259a552d3d1804bba7d226d7e9c3db2cc9cb379a01f2cd**

Documento generado en 23/09/2022 12:58:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>